



INGRESOS BRUTOS. CONTRATOS DE MAQUILA.

DICTAMEN del 14/10/2010 (DAJAYT y DDyC) conjunto de los Departamentos Técnicos Legal y Tributario y su complementario del 19/4/2011.-

Sumario:

1.- La aplicabilidad del régimen emergente de la Ley N° 25.113 requiere el cumplimiento de los recaudos que dicho ordenamiento prevé, debiéndose entender que la intervención de esta Autoridad de Aplicación en relación con el Impuesto de Sellos no suple la inscripción en el registro público que establece el artículo 7° del referido cuerpo normativo.-

2.- Tratándose de un contrato de maquila celebrado de conformidad con las mencionadas formalidades, y siempre que por aplicación del principio de la realidad económica no surja haberse utilizado una figura jurídica inadecuada, a tenor de lo preceptuado por el artículo 1°, último párrafo de la Ley N° 25.113 la "relación" emergente de dicho acuerdo de voluntades no constituirá "actividad gravada" en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

3.- Si la relación entre cañero e ingenio no ha sido instrumentada de conformidad con las previsiones de la Ley N° 25.113, o en el supuesto de haber sido instrumentada con dichas formalidades pero por aplicación del principio de la realidad económica surge haberse utilizado inadecuadamente la figura jurídica de maquila, corresponderá analizar la realidad fáctica en cada caso concreto a los efectos de determinar cuál es la figura contractual en que debe encuadrarse la citada relación, a los fines de establecer cuál es el tratamiento tributario que debe aplicarse. Así pues:

a) Cuando no exista ni liquidaciones ni retiro por parte del productor cañero del azúcar elaborado, pero sí ingreso de caña en el ingenio, corresponderá imputar el ingreso de dicha caña como producción propia del ingenio, salvo que se cuente con información o se verifique que el industrial no posee capacidad para su producción o bien, se cuente con información o se verifique la entrega de caña por parte del productor cañero o tercero, en cuyo caso, se estaría ante la existencia de compra de caña por parte del ingenio.-

b) Si se obtiene información respecto del retiro de azúcar por parte del productor cañero, como así también respecto de la entrega de caña al industrial por parte de aquél, habrá una locación de obra abonada a través de un pago en especie, toda vez que la realidad económica indica que el productor cañero ha encargado, aportando la materia prima, la elaboración del azúcar por parte del ingenio, pagando dicho encargo a través de la entrega de una porción del producto final elaborado.-

c) Ante la existencia de liquidaciones y de contar con información de la entrega de caña al industrial y del retiro de azúcar por parte del productor cañero, se verifica idéntica situación que la señalada en el punto b) que antecede, salvo por el hecho de que al exhibir liquidaciones se podría determinar la contraprestación en especie (azúcar) acordada por las partes.-



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



Bicentenario de la Independencia 2010-2016

4.- La circunstancia de no haber dado cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley N° 25.113, y de haber considerado la relación entre cañero e ingenio como no gravada, al igual que cuando se verifique que la figura jurídica de maquila utilizada es inadecuada por aplicación del principio de la realidad económica, corresponderá –a priori- la imputación fiscal dolosa prevista por el artículo 86 del Código Tributario Provincial en el inicio del procedimiento sumarial respectivo, de conformidad al encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 88 del citado texto legal, quedando invertida la carga de la prueba en cabeza del encartado para desvirtuar la presunción de dolo establecida por ley, circunstancia esta que deberá ser analizada en cada caso en particular.-

FABRICIO RAUL BRITO - Jefe - División Asesoría Jurídica, Administrativa y Tributaria.-

ANTONIO DANIEL ALTONI - A/c. Jefatura - División Dictámenes y Capacitación.-

Conforme: 14/10/2010 - **JUAN MANUEL FERNÁNDEZ** - Jefe - Departamento Técnico Tributario.-

Conforme: 14/10/2010 - **CARLOS ENRIQUE ARIAS** - Jefe - Departamento Técnico Legal.-

Conforme: 15/10/2010 - **PABLO ADRIÁN CLAVARINO** - Director General.-

Ley Nacional N° 25.113.-

Dictamen División Jurídica ex Región Tucumán - AFIP del 5/3/2003.-

Dictamen N° 56/2003 Dirección de Asesoría Legal - AFIP del 8/9/2003.-

Dictamen del Departamento Técnico Legal - DGR del 27/10/2008.-

Informe Departamento Asesoría Legal Tributaria (DALT) - AFIP del 11/3/2011 - Act. 226/11 (DI ALIR).-